



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01990-00**  
**ACCIONANTE: BRAYAN IVAN POVEDA CESPEDES.**  
**ACCIONADA: INGEAGRONOMOS S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el señor **BRAYAN IVAN POVEDA CESPEDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.421.590, el 14 de noviembre del año 2020 tuvo un accidente de trabajo cuando desarrollaba su labor de podador, generando lesiones en su brazo izquierdo, razón por la cual, una vez atendido en la Clínica del Meta, le fue ordenado seguimiento por medicina física y rehabilitación, emitiendo restricciones laborales.

Indica que, el 16 de septiembre del año 2021, por parte de la IPS Mediccop le fue remitida evaluación de capacidad funcional o ocupacional, así para el 10 de septiembre del mismo año dicha IPS le ordena control por medicina laboral y de ortopedia.

Agrega que, la empresa accionada el 22 de octubre del año 2021 procedió a su despido con ocasión del trámite de retiro de sus cesantías, trámite que le fue ofrecido a través de una red social.

### **2. La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales al trabajo y estabilidad laboral reforzada, así como se ordene a la accionada reintegrarlo en una labor que pueda desarrollar acorde a su estado de salud, junto con el pago de sus salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social dejados de percibir por su desvinculación laboral, como también el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera **INGEAGRONOMOS S.A.S.**, expone que en efecto el accionante se vinculó laboralmente con la empresa, en donde estando en vigencia dicha relación se efectuó la solicitud y trámite de un retiro parcial de cesantías a su favor ante la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir, sin

embargo aseguró que para tal fin utilizó autorizaciones de retiro de cesantías que la sociedad accionada no expidió, lo que aseguró fueron falsificadas para su beneficio.

Que a través de verificación con la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir, les fue informado que efectivamente se efectuó el pago de los valores solicitados por el accionante, razón por la que respetando el derecho de defensa del accionante, fue citado a diligencia de descargos el día 5 de agosto del año 2021.

Expuso que conforme lo confesado por el accionante es clara *“...la inobservancia de sus obligaciones, la configuración de sus prohibiciones, así como la comisión de actos delictuosos para su propio beneficio, haciendo incurrir en engaño no solo a la compañía sino a terceros tales como la administradora (...) Que se advierte falta a la verdad por parte del accionante, puesto que de la diligencia de descargos rendida por el mismo y que se aporta como medio de convicción, refiere que las autorizaciones (todos los documentos) fueron entregados por PORVENIR, no obstante, manifiesta en el escrito de amparo que fue un tercero contactado mediante una red social, criterio que conjura ipso iure un actuar temerario...”*.

Precisa que conforme lo ordenado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, se puso en conocimiento mediante denuncia, la cual le correspondió NUC 110016000050202164356 y que en la actualidad se encuentra en trámite.

Finaliza aclarando que una vez valorado el caso particular y las pruebas correspondientes, se determinó que como consecuencia laboral frente a la conducta cometida permite dar por terminado el contrato de trabajo del accionante, la cual fue motivada por escrito, no obstante después de habersele comunicado la terminación al accionante, asegura este no interpuso recurso ante tal decisión, misma que no tuvo soporte las afectaciones de salud alegadas ya que no son excusa para el incumplimiento de sus obligaciones laborales cometiendo conductas lesivas para el empleador y terceros, además de una presunta conducta punible.

Por su parte, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, realizó un recuento normativo frente a la estabilidad laboral reforzada, las causas de terminación del contrato de trabajo, medidas para su protección y, la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. De manera similar, señaló la existencia de medio judicial ordinario en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, sin perjuicio de la decisión constitucional, al paso solicitó la improcedencia de la acción con relación al Ministerio y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilga por falta de legitimación en la causa.

**MEDICOOP IPS LTDA**, no hizo pronunciamiento frente a la acción constitucional, empero informó su función, la cual es una IPS de terapias y consulta especializada, atendiendo a usuarios que cumplan con los requisitos que exigen sus contratantes para la prestación del servicio, los cuales son autorizaciones de ARL o EPS, orden médica y fotocopia de identificación.

**SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, precisó que el accionante se encuentra en estado actual desafiliado, por lo que aseguro que este no ha sido empleado de la EPS, proponiendo de esta manera la falta de legitimación en la causa por pasiva, además de exponer que la estabilidad reforzada no es un derecho a permanecer en perpetuidad en el empleo, sino el derecho a seguir en él hasta tanto exista una causa objetiva que conduzca a su retiro.

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a su turno indicó que el accionante cuneta con estado desafiliado, el cual contó con un periodo de vinculación desde el día 1 de noviembre del año 2019 hasta el 22 de octubre del año 2021, bajo cotización dependiente de la entidad Ingeagronomos SAS., desempeñando el cargo de cosechero.

Agrega que, identificó reporte de accidente de trabajo ocurrido el 14 de noviembre del año 2020 registrado con numero de siniestro No. 377773269, respecto del que se derivó patologías de origen laboral *“S400 CONTUSION DE BRAZO IZQUIERDO. S431 LUXACION DE LA ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR”* Por lo que aseguro que el asegurado fue incluido en el programa de rehabilitación integral el día 22 de febrero del año 2021 con matricula No. 30082020 para manejo y tratamiento de la patología *“S431LUXACION DE LA ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR en la IPS MEDICOOP IPS LTDA”*, en donde se le ha adelantado diversas actividades encaminadas a la obtención de la mejoría media máxima, emitiéndose para el 7 de octubre del año 2021 carta de recomendaciones laborales, por lo que a la fecha continua el tratamiento y se le ha garantizado todas las prestaciones medico asistenciales, siendo la ultima registrada el 9 de diciembre del año 2021 para asistir a valoración con cirugía de hombro, por lo que solicitó su desvinculación.

La **EQUIDAD SGUROS DE VIDA O.C.**, aclaró que el accionante registra 18 periodos de afiliación a dicha Administradora de Riesgos Laborales, siendo su último periodo de afiliación el 2 de abril del año 2021 hasta el 15 de diciembre del año 2012 con el empleador Cooperativa de Trabajo Asociado La Hormiga, siendo su estado de afiliación inactivo, no obstante, aseguró que: *“[d]e acuerdo con el Módulo de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales (ATEP) con el que cuenta la entidad, se evidencia que durante los periodos en los que el señor Bryan Iván Poveda Céspedes estuvo afiliado, reportó el siniestro No. 199520 el cual obedece a un Accidente de Trabajo con fecha del 05 de septiembre de 2012”* de lo cual se le brindó asistencia inicial del evento con el propósito de alcanzar su mejoría médica máxima, a lo que no presentó secuelas derivadas del evento, razón por la que afirma procedió a efectuar el cierre administrativo, por ello solicita su desvinculación.

En su orden, Las **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, manifestaron que una vez revisadas las bases de datos no encontraron registro de caso pendiente, calificación apelación, respecto de la accionante que fuese proveniente de una junta regional de calificación de invalidez juzgado autoridad administrativa para darse trámite de calificación ante dicha entidad, proponiendo su desvinculación.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, describió los derechos frente a la protección laboral y la normatividad acorde a los mismos y, propuso la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es responsable del agravio a que alude la parte accionante, solicitando su desvinculación.

Finalmente, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, indicó que a pesar de haber sido vinculado a la acción constitucional no pudo visualizar la presente acción constitucional como sus anexos, por lo que solicitó le fuese corrido el traslado correspondiente, no obstante no es de recibo tales afirmaciones si en cuenta se tiene que se evacuo en debida forma su notificación (véase constancia de notificación).

## II. CONSIDERACIONES:

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si el accionante se encuentra cobijado con especial protección constitucional, esto es con estabilidad laboral reforzada y, por ende, si se han vulnerado sus derechos fundamentales a su seguridad social, mínimo vital, trabajo y estabilidad laboral reforzada por parte de la accionada con ocasión a la terminación de la relación laboral.

### Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

### De la Estabilidad Laboral

El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada “...es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda”<sup>1</sup>. Dicha garantía es predicable de cualquier modalidad contractual cuando el trabajador se encuentra en alguna situación de debilidad manifiesta<sup>2</sup>

“[L]a garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común. a) En la sentencia T-765 de 2015 se aclaró que este tipo de estabilidad también se predica de los contratos de trabajo a término fijo y por labor u obra contratada, siempre que se cumplan las exigencias que han sido estructuradas por esta Corporación en los siguientes términos“(...) el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no resulta suficiente para legitimar la determinación de un empleador de no renovar esa clase de contratos o darlos por terminado cuando: **(i) subsiste la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador; (ii) el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales; y (iii) se trate de una persona en una situación de debilidad. Por ello, el trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada no puede ser desvinculado sin que exista una razón objetiva para terminar el vínculo laboral y medie la autorización de la oficina del trabajo, que respalde dicha decisión**”<sup>3</sup>. (se destaca)

También se ha dicho que la ausencia de autorización por parte del Ministerio del Trabajo provoca determinadas consecuencias “**(i) que el despido sea absolutamente ineficaz; (ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y, (iii) que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido. Además, se deberán cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro**”<sup>4</sup>.

Pues bien, en aras de resolver el problema jurídico planteado, se debe traer a colación los requisitos Jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado para la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, los cuales son:

1 Sentencia T-188 de 2017

2 “Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada en comento no sólo se aplica a quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados. Por el contrario, en criterio de esta Corporación, la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud (...)”**Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución.** La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.” (Negrilla fuera del texto original).” Sentencia T-263 de 2009, Corte Constitucional.

3 Sentencia T 521 de 2016.

4 Sentencia T-092 de 2016.

*“(i) que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica. (ii) que el empleador tenga conocimiento de aquella situación. (iii) que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo.”<sup>5</sup>*

### **Acción de tutela para reclamar acreencias laborales – procedencia excepcional**

Sobre el particular, tratándose de acreencias laborales, la acción constitucional no puede ser tenida como un mecanismo para desplazar los medios ordinarios de defensa judicial, según se estipuló en la Sentencia T-883 del 2012, *“(...) salvo que ellos se muestren ineficaces o se evidencie el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Esto, conforme con las características de residualidad y subsidiariedad. De lo contrario, la acción de tutela desbordaría la órbita en la cual fue instituida en el ordenamiento jurídico colombiano y se desdibujaría la función del juez constitucional como garante de los derechos fundamentales. **La acción de tutela solo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se observa la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, o si se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable en razón a la edad y estado de salud del accionante**”* (Negrilla fuera de texto).

### **Caso Concreto**

El accionante considera vulnerados sus derechos al trabajo y estabilidad laboral reforzada, como consecuencia de la terminación del contrato laboral suscrito con la empresa INGEAGRONOMOS S.A.S., por lo tanto, solicita a través de la presente acción se ordene a la accionada reintegrarlo en una labor que pueda desarrollar acorde a su estado de salud, junto con el pago de sus salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social dejados de percibir por su desvinculación laboral, como también el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Ahora bien, como se ha mencionado en la jurisprudencia en cita, la tutela excepcionalmente procede como mecanismo para lograr el reintegro laboral, teniendo en cuenta el concepto de estabilidad laboral reforzada, tal como lo pretende el actor a través de la acción constitucional, para lo cual se requiere que se trate de un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad por su condición o una grave afectación al estado de salud. En tal virtud, es labor del juez constitucional determinar si se encuentra probada o no su posición de sujeto de especial protección.

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso en concreto, del acervo probatorio allegado a la actuación, se observa que el accionante se vinculó laboralmente con la empresa INGEAGRONOMOS S.A.S., a través de contrato de trabajo, fáctico que se aseveró por ambas partes, sin objeción alguna.

En lo que respecta a una situación especial de vulnerabilidad, no se acredita que a la fecha o al momento de la desvinculación laboral por parte de su empleador, la razón de su despido obedeciera a su estado o condición de salud, o por ser sujeto de especial protección por parte del Estado sino conforme el proceso interno adelantado en la empresa, se configuró un despido con justa causa; puesto que, si bien manifiesta el actor que padeció una enfermedad con ocasión a un accidente laboral, soportado con las probanzas arrojadas al plenario, aunado a los informes rendidos por las vinculadas, en especial conforme a lo expuesto por la ARL

---

5 Sentencia T-420 de 2015

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien precisó que hubo reporte de accidente de trabajo ocurrido el 14 de noviembre del año 2020 registrado con número de siniestro No. 377773269, respecto del que se derivó patologías de origen laboral “S400 CONTUSION DE BRAZO IZQUIERDO. S431 LUXACION DE LA ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR”. Lo cual conllevó que el accionante fuese incluido en el programa de rehabilitación integral el día 22 de febrero del año 2021 con matrícula No. 30082020 para manejo y tratamiento de la patología “S431 LUXACION DE LA ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR en la IPS MEDICOOP IPS LTDA”, en donde, afirmó que se le ha adelantado diversas actividades encaminadas a la obtención de la mejoría media máxima, emitiéndose para el 7 de octubre del año 2021 carta de recomendaciones laborales, además de registrar la última asistencia el 9 de diciembre del año 2021 para asistir a valoración con cirugía de hombro, lo que permite dilucidar que a la fecha continua su respectivo tratamiento.

No obstante, es claro que el accionante padece de patologías derivadas de su accidente de trabajo, lo cual afecta su condición de salud, empero el mismo ha sido tratado de manera eficiente, por lo que se han emitido recomendaciones médicas para su continuidad laboral, además de contar con una reubicación desde el 2 de agosto del año 2021, en donde realizó labores ajustadas a su estado de salud antes de su terminación laboral (Pág. 5 y s.s., fl 22 C1), la cual, conforme bien lo expuso la accionada se ocasiono posterior a un proceso de investigación que permitió determinar su despido con justa causa por transgredir las directrices estipuladas en su contrato individual de trabajo, su reglamento interno de trabajo, el numeral 1° del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, así como los numerales 5 y 6 del artículo 62 del mencionado código.

Lo anterior se encuentra soportado por el empleador a través de la carta de terminación del contrato de trabajo, mediante denuncia penal, la cual le correspondió NUC 110016000050202164356, la respectiva diligencia de descargos en donde, a su sentir, se determinó no por las afectaciones de salud alegadas por el accionante sino por las presuntas conductas lesivas hacia la empresa y penales cometidas por el actor (pág. 15 y s.s. fl. 37 C1).

Por lo tanto, al no acreditarse que a la fecha o al momento de la terminación del contrato laboral el accionante se encontraba en curso alguna incapacidad médica que le impidiera desarrollar labores u oficios de manera normal (salvo las recomendaciones médicas que contaba, las cuales permitieron en su oportunidad una reubicación) y del cual tuviera conocimiento su empleador, por lo que no es posible concluir que su desvinculación laboral se debió a ello, mucho menos que se hiciera necesaria la autorización por parte del Ministerio Del Trabajo y, es que no se puede desconocer que la decisión obedeció a una situación de investigación interna por posibles conductas lesivas y punibles en contra de la compañía y terceros, que según lo informado por la accionada, previo a tal determinación se realizó el correspondiente proceso interno de despido aunado a la diligencia de descargos a la que asistió en debida forma el accionante, en donde pudo exponer sus motivos y su defensa correspondiente.

Y, es que nótese que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, sobre la temática la H. Corte Constitucional ha dicho que: “...éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño”, el cual exige como presupuestos que “el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera

*cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>6</sup>*

Débase precisar respecto de las garantías a la estabilidad laboral previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que las mismas no están destinadas a trabajadores con cualquier tipo de enfermedad, sino a aquellos que padecen de una moderada, severa o profunda, de lo cual debe conocer su empleador y, con fundamento en dicha patología haber dado por terminado la relación laboral y sin la previa autorización de las autoridades administrativas de trabajo, lo que en este asunto no aconteció como quedó antes definido.

Así las cosas, no se abre paso en esta ocasión el amparo pretendido, debido a que, en principio, se encuentra demostrado que la relación laboral se terminó por razones que, para su empleador obedeció a un causa justa, legal y objetiva, más no ocasionada por el estado de salud del petente, o una condición que amerite una protección especial.

Corolario de lo anterior, en el caso bajo análisis no se observa violación a los derechos invocados, razón suficiente para denegar la acción de tutela, así como tampoco se observa la causación de un perjuicio irremediable que permita acceder a la acción como mecanismo transitorio, amén que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, por lo que no sobra precisar que la decisión de este Despacho, no es obstáculo para que el actor acuda a la justicia ordinaria en lo laboral a fin de exponer sus pretensiones de orden económico y reintegro como las planteadas en esta oportunidad.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. DECISIÓN:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor **BRAYAN IVAN POVEDA CESPEDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.421.590, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-01990  
-00

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aede787f6f25cec42f8f00017846141ca123c21bf5d1675a275c0986a6a2b6b**

Documento generado en 17/01/2022 03:57:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**